

GG-200

Puerto Colombia, agosto de 2024

Señor:

BEJAMÍN J. QUINTERO RIPOLLBenjaminquintero11@hotmail.com**Asunto:** Respuesta proceso de CP- 004-2024.

A fecha doce (12) de agosto de 2024, fue enviado correo por parte de BENJAMIN J. QUINTERO RIPOLL, en el cual señala:

“Buenas tardes, señores de Telecaribe.

La presente es para aclarar una inquietud acerca de un documento solicitado en la convocatoria 004 de 2024:

CAPÍTULO V: REQUISITOS HABILITANTES DE LA PROPUESTA

PUNTO O. Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, salud ocupacional, seguridad industrial, prevención y respuesta a emergencia

✘ Certificación de cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo expedida por la ARL con un mínimo de 95% de cumplimiento.

Mi consulta es si este documento es solicitado para persona natural o para persona jurídica.

Y en caso de que sea requerido para persona natural como es el proceso de solicitud y a quien debería solicitarse.

Atento a su pronta respuesta (...).”

Ahora bien, para dar respuesta a la pregunta presentada procedemos a exponer lo siguiente:

Como primera medida es pertinente indicar que, en virtud de los principios de economía y transparencia, se tiene que los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen cada una de las etapas del proceso de selección del contratista. De manera que, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones, fuera de los plazos establecidos por el cronograma del respectivo proceso de contratación; dicha circunstancia implica *per sé* que la observación es extemporánea.

Siendo del caso a su vez precisar, que, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder por escrito las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe ser respondida por la entidad en los términos del derecho de petición.

Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 6.6 del artículo 6 del Manual de Contratación de TELECARIBE, que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de contratación son preclusivos y perentorios.

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

Sin embargo, con el objetivo de brindar claridad al interesado, se informa que con fundamento en la Resolución No. 0312 del 2019 del Ministerio del Trabajo “*por la cual se definen los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST*”, aplica a las siguientes personas:

“Artículo 2. Campo de aplicación: la presente resolución se aplica a todos los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo la modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad, las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la policía nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.”

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a la Decisión 584 de 2004 y a la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pueden tomar como referencia o guía los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST establecidos en la presente Resolución, para lo cual cada entidad, empresa o institución realizará los ajustes y adecuaciones correspondientes.

Parágrafo 2. No están obligados a implementar los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución, los trabajadores independientes con afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Parágrafo 3. Los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST para personas naturales que desarrollen actividades de servicio doméstico serán establecidos en un acto administrativo independiente.”

Por lo anterior, se indica que es aplicable a empresas (personas jurídicas) empleadoras públicas o privadas, contratantes de personal bajo las diferentes modalidades que existen y son detalladas en el artículo antes citado.

Cordialmente,



ISMAEL FERNÁNDEZ GÁMEZ.
Gerente.

Proyectó: Andrea Pianeta – Asesor Jurídico Externo.
Revisó: Fadue Bleil – Secretaria General.  Andrea Pianeta



Nit: 890116965-0
Carrera 30 No. 1-2487 Corredor Universitario
Sabanilla, Puerto Colombia, Atlántico
PBX (5) 3185050 al 3185059 – FAX Ext.1127
www.telecaribe.com.co

GG.210.44.18
Versión:10
Fecha: 04/05/23